



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 292 y575/2021 (2) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintisiete de noviembre dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS

ACTORES: C.C.: TUTORA
DE ESTE ÚLTIMO.- **DOMILICIO:** EL UBICADO EN
EN ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:** LIC.-
DEMANDADOS: LA ASOCIACION CIVIL,
....., RESPONSABLES
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA
MANCUMUNADA Y SOLIDARIA; LA ASOCIACIÓN CIVIL,
....., UBICADOS EN CALLE
..... EN ESTA CIUDAD.- **DOMICILIO:** DE LOS
..... OAXACA. DE, LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-**APODERADOS:** LA LIC., LOS DOS
ÚLTIMOS DEMANDADOS, NO TIENEN.-----

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno; presentado a en la
Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las trece horas con
cinco minutos del día de su fecha, por medio del cual comparecieron los C.C.
..... TUTORA DE ESTE
ÚLTIMO. a demandar a LA ASOCIACION CIVIL,
....., RESPONSABLES Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA MANCUMUNADA Y
SOLIDARIA, LA ASOCIACIÓN CIVIL,, UBICADOS EN
CALLE EN ESTA CUIDAD. de quien reclama el pago de
salarios devengados, firma de contratos permanente y otras prestaciones de carácter laboral, basándose
para ello en un total de XIII hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las
veinticinco primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas

en este punto -----

2.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (f.320), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Mediante comparecencia de los C.C., ante esta junta a las once horas del doce de abril de dos mil veintiuno (f. 329) y mediante comparecencia de los C.C. TUTORA DE ESTE ÚLTIMO Y las diez horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno (f.335) mediante los respectivos acuerdo de las fechas señaladas se tuvo a dichos actores por así convenir a sus intereses por desistiéndose de la demanda y de las acciones intentadas en contra de los demandados LA ASOCIACION CIVIL,, RESPONSABLES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA MANCUMUNADA Y SOLIDARIA, LA ASOCIACIÓN CIVIL,, UBICADOS EN CALLE EN ESTA CUIDAD. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos el seis de mayo de dos mil veintiuno (f. 340) a la que compareció la apoderada de los actores y con la asistencia de la apoderada de LA ASOCIACION CIVIL,, sin la asistencia de los demandados RESPONSABLES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA MANCUMUNADA Y SOLIDARIA, LA ASOCIACIÓN CIVIL,, UBICADOS EN CALLE EN ESTA CUIDAD, DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. Visto lo manifestado por los comparecientes se difirió el desahogo de la audiencia de ley por estar en pláticas conciliatorias. La cual tuvo lugar a las diez horas del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (f. 371) a la que asistieron la apoderada de los actores, y la apoderada de los demandados ASOCIACION CIVIL,, sin la asistencia de los demandados RESPONSABLES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA MANCUMUNADA Y SOLIDARIA, LA ASOCIACIÓN CIVIL,, UBICADOS EN CALLE EN ESTA CUIDAD, DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda a la parte demandada por conducto de su apoderada dando contestación en términos de dos escritos de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, constante en trece y doce fojas respectivamente así como en los términos de su exposición verbal, escritos que se ordenó agregar a los autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes, previa copia que se entregue a la parte actora para los efectos legales de réplica y contrarréplica, y dada asistencia de los demandados RESPONSABLES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA MANCUMUNADA Y SOLIDARIA, LA ASOCIACIÓN CIVIL,, UBICADOS EN CALLEEN ESTA CUIDAD, DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno y se declaró por contestando la demanda en sentido afirmativo. Y a los comparecientes en términos de su exposición verbal al actor por replicando y a los demandados con parecientes contrarreplicando en sus términos. Y desde luego se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma a que se llevó acabo a las once horas del veinticinco de febrero de dos mil veintidós (f.402) con la asistencia del apoderado de los actores y de la parte demandada, declarada abierta la audiencia se tuvo a la apoderada de la demandada mediante ocursión de fecha veinticuatro de febrero de d dos mil veintidós denunciado haciendo del conocimiento que en la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se tramita el juicio número 575/2021(2) así como que en dicha sujeta se ha tramitado incidente de acumulación que prevén los artículos 762 fracción IV, 766 767 y demás relativos aplicables se la Ley Federal del Trabajo, por lo que al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, se ordenó la suspensión de la presente audiencia a fin de dar trámite a dicho incidente, mismo que previo análisis de la prueba en el ofrecidas, mediante resolución de fecha dos de marzo de dos mil veintidós (f.63 a 65) la Junta Especial Dos determino en el considerando segundo de dicha resolución tomando en consideración que en el expediente 292/2021(2) BIS y el expediente 575/2021(2) son los mismos actores, el mismo demandado y las mismas prestaciones reclamadas, integrándose los supuestos de que se encuentran previstos en el artículo 766 en su fracción I, en el resolutivo primero con fundamento en los artículos 761,762, fracción IV, 763 y 766 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo aplicable, declaro procedente el incidente de acumulación promovido por la parte **actora y demandada toda vez que de conformidad con el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo el juicio más reciente debe acumularse al más antiguo;** esto es; el 575/2021(2) al 292/2021(2) BIS. Por lo que se ordenó girar atento oficio al presidente de la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje para que dé cumplimiento con lo señalado. Así las cosas al Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, tuvo lugar a las diez treinta horas del veintiuno de junio de dos mil veintidós (f.532 a 533) con la asistencia de los apoderados legales de la parte actora y parte demandada, donde se tuvo a los actores ofreciendo en términos de un ocursión consistente en tres fojas útiles suscrito por una sola de sus caras al que adjunta la documental que describe, en su escrito de cuenta, y a la parte demandada ofreciendo pruebas en término de su exposición verbal y de dos ocursos compuestos de cuatro y ocho fojas útiles suscrita en una sola de sus caras la que adjunta las documentales que describen en la fojas 11, 12 y 14, y a ambas parte objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, habida cuenta que no existen pruebas pendientes que desahogar con fundamento en el artículo 884 fracción V, por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, (f.716) visto el estado que guardan los autos del presente expediente la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés (f.740), visto el estado que guarda los autos en términos de sus respectivos ocursos se tuvo a las partes formulando alegatos en tiempo y forma. Y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (f.744) se agregó a los autos el escrito de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: fechado el primero de agosto de dos mil veintitrés y recibido a las once horas con treinta y tres minutos siete días después

de su fecha, visto su contenido se le tuvo por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PEMERO: Esta Junta Especial Número Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Tomando en cuenta la acumulación decretada fue en términos del artículo 766 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el juicio más reciente debe acumularse al más antiguo; esto es; el 575/2021(2) al 292/2021(2) BIS. Así las cosas; atento a los efectos señalados en la fracción I del artículo 769 del mismo cuerpo de ley en comento, el cual establece “Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos: I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo.” Por consiguiente resulta: -----

CUARTO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, es pertinente señalar que en autos consta, que mediante comparecencia de los C.C. ::::::::::::::::::::, ante esta junta a las once horas del doce de abril de dos mil veintiuno (f. 329) y mediante comparecencia de los C.C. :::::::::::::::::::: TUTORA DE ESTE ÚLTIMO Y :::::::::::::::::::: las diez horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno (f.335) mediante los respectivos acuerdo de las fechas señaladas se tuvo a dichos actores por así convenir a sus intereses por desistiendo de la demanda y de las acciones intentadas en contra de los demandados LA ASOCIACION CIVIL, ::::::::::::::::::::, RESPONSABLES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO EN FORMA MANCUMUNADA Y SOLIDARIA, LA ASOCIACIÓN CIVIL, ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CUIDAD. Así las cosas; con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley federal del Trabajo, se declaró terminada la relación jurídico procesal entre se declaró a C.C. :::::::::::::::::::: TUTORA DE ESTE ÚLTIMO Y ::::::::::::::::::::, con todos y cada uno de los demandados acabados de citar, y se manda archivar por lo que a estas partes respecta como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época. Registro: 177983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.265 L. Página: 1418. DESISTIMIENTO DEL

ACTOR EN MATERIA LABORAL. EFECTOS PROCESALES. El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora.” -----

QUINTO: Es de absolverse desde este momento a los codemandados y a la C., quienes fueron demandados respectivamente en su carácter de Presidente, secretario y Tesorera del CONSEJO DIRECTIVO DE, Esto es así; ya que los propios actores se encargan de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados; pues expresamente desde el premio de la demanda están demandando a, y a la C., no como persona físicas al primero como Presidente, al segundo como secretario y a la última como Tesorera, todos ellos del CONSEJO DIRECTIVO DE, carácter de patrón que atribuyen a esta moral en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, como se advierte de la narrativa del hecho V Y VII de su demanda, es decir; confiesa expresamente que siguieron asistiendo todos los días al, luego de donde al demandar a los tres demandados anotados en los términos de sus funciones como miembros del consejo directivo de la moral demandada les están reconociendo a estos tres demandados su carácter de Representantes; de su verdadero patrón, máxime que en autos no está demostrado que le hayan prestado un servicio personal subordinado como personas físicas a los C.C., y a la C., luego de donde si bien tuvieron alguna relación laboral con estos, lo fue en su carácter de representante de la fuente de trabajo demandada, motivo por lo que se absuelve a PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido

a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

SEXTO: tomando en cuenta que el demandado ::::::::::::::::::::,
UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD. Al contestar la demanda Respecto de los actores los actores C.C. ::::::::::::::::::::, **en el inciso a) opone la excepción de prescripción:** “En forma cautelar se opone esta excepción a los concepto de las acciones de los trabajadores que hacen valer en su escrito de demanda así como las de cualquier otro concepto que se pudiese reclamar, lo anterior al día 15 y 18 de marzo del 2021, en virtud que las partes actoras presentaron su demanda el día 21 de junio de 2021, y lo anterior a la primera fecha que se indica, los conceptos que se reclaman se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.” Al respecto es de señalarse, que la excepción de prescripción interpuesta, en los términos que lo hace resulta a todas luces improcedente; esto es así ya que independientemente que la ley federal del trabajo establece un sistema complejo de reglas para la prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica; también lo es que la excepción de prescripción no puede estudiarse de oficio sino a petición de la parte interesada y al hacerlo debe por lo menos manifestar respecto de que prestaciones los hace, periodo en que empieza operar el término prescriptivo: Y en el presente caso, al oponerla, la empresa lo hace de un forma genérica respecto de todas las prestaciones que demandan los actores, y ni por equivocación menciona el periodo de tiempo en que comienza y concluye el términos prescriptivo, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia 2ª/J/482002 emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000, sustentada entre por los Tribunales Colegiados Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y segundo en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito, 17 de mayo del 2002. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 156 a 157. Cuyo contenido es el siguiente. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La excepción de prescripción en una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio al principio de certeza y seguridad jurídica, misma que como no se examina de manera oficiosa puesto que requiere de la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además que la ley federal del trabajo, en los artículo 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la ley requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que opone y el momento en que nació el derecho de la contra parte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición

de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”-----

Y respecto a la excepción de prescripción opone en el inciso C) del capítulo de excepciones y defensas (f.384), en los siguientes términos “C) .- LA PRESCRIPCIÓN que hace consistir y se funda y se funda en lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir las prestaciones a partir del ingreso de cada uno de los actores :::::::::::::: con fecha de ingreso 15 de enero de 2005, :::::::::::::: con fecha de ingreso 01 de diciembre de 2012 hasta el 15 de marzo del 2021, :::::::::::::: con fecha de ingreso 16 de agosto de 2018 y :::::::::::::: con fecha de ingreso 16 de marzo de 2019 y hasta el 18 de marzo del 2020 hasta la fecha en que dejaron de laborar del mes de marzo de 2021, a un año anterior a la fecha en que fue presentada la demanda de los actores, estas se encuentran prescritas por disposición de la Ley y desde luego por no haberse reclamado su pago oportunamente, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás accesorias, en el supuesto no admitido de que se le adeuden a los actores prestación alguna, respecto de todas las prestaciones que haya generado durante este periodo, y que no hay reclamado se encuentra prescrita por disposición de la ley ” Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de su la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, **e improcedente** por lo que respecta de todos los actores en comento ::::::::::::::, y ::::::::::::::, **al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del veintidós de marzo de dos mil veinte al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionantes previamente anotados.** Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

SÉPTIMO Como hechos aceptados entre los actores C.C. ::::::::::::::, y demandado ::::::::::::::, **UBICADOS EN CALLE** :::::::::::::: **EN ESTA CIUDAD.** Tenemos, la existencia de la relación laboral, la categoría de los actores; la primera como Directora del ::::::::::::::, de la segunda como contadora, la tercera como intendente y el último de los nombrados como Asistente de director; y la fecha de inicio de relación laboral de la C. ::::::::::::::, 15 de enero de 2005.-----

OCTAVO: Como principal punto controvertido a resolver entre C.C. :::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::, **UBICADOS EN CALLE** :::::::::::::: **EN ESTA CIUDAD,** tenemos el determinar la procedencia o no de las prestaciones secundarias que demandan, dentro de ellas pago de salarios devengados y no pagados, vacaciones prima vacacional, aguinaldo entre otras; esto debido a que estos

actores en el hecho uno manifestaron “I ... que iniciamos la prestación de nuestros servicios para los demandados en las fecha en que cada trabajador y trabajadora señalaron en la tabla anexa y que continuamos presentando hasta la fecha, no obstante ante la negativa de pagarles sus salarios devengados. ...”. Y el demandado se controvierte manifestando que “Niego categóricamente el hecho primero de la demanda inicial de los actores C.C., en todas y cada una de sus partes, por r falso en virtud de que mis mandantes y las personas físicas demandadas, no son responsables solidarias de la relación laboral, toda vez que siempre estuvieron subordinadas a la C., que ocuparon el puesto de Directora del museo y Contadora de mi mandante respectivamente, además de que eran ellas quienes daban las ordenes de trabajo , a los hoy actores, horarios, salarios y prestaciones que reclaman en su escrito de demanda específicamente los actores C.C., la única verdad de los hechos es específicamente que los actores C.C., tenían una jornada de trabajo de las nueve horas a las diecisiete horas de lunes a sábado, gozando de media hora y muchas veces se tomaban 45 minutos o hasta una hora y de esto mi m andante jamás les llamo la atención por ello para que tomaran sus alimentos o descansaran fuera de las instalaciones de mi mandante, con día de descanso el domingo.” En este orden de ideas tenemos que, es a la parte demandada que nos ocupa a quien corresponde acreditar haber cubierto a los actores en comento el pago de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo etc., y prestaciones generadas con la simple prestación de los servicio; lo anterior es así ya que la ley laboral en su artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina que. “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.” **Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por la parte demandada y relacionada con los actores** , **resulta que** : -La confesional de la actora (f.669) no le reporta beneficio al oferente, debido a que el día y hora señalada para su desahogo, no compareció a formular ni presento el pliego de preguntas materia de la prueba por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de prueba y se declaró desierta esta prueba. - La confesional a cargo de la actora (f.670) no le reporta beneficio a la oferente, no obstante a que en su desahogo la absolvente no confeso hecho alguno en su propio perjuicio, pues es el oferente quien al momento de formular su pliego de posiciones, en términos de lo que prevé el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo está reconociendo el nexos laboral con la actora en comento (f.671) a partir del 01 de diciembre de 2012 que

..... DE OAXACA ASOCIACIÓN CIVIL contrato a la actora por conducto de la Directora- la Confesional de (f.672) le favorece en el sentido que la absolvente reconoció que inicio a prestar sus servicios para DE OAXACA ASOCIACIÓN CIVIL, con fecha 16 de agosto de 2018, y que fue contratada por dicho demandado por conducto de la Directora- La confesional a cargo del actor, (f. 674) no le favorece al demandado debido a que el día y hora señalado para su desahogo, no compareció a formular ni presentar el pliego de posiciones materia de la prueba, motivo por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas, declarándose desierta la prueba.- la Testimonial a cargo de (f. 687) no le reporta beneficio al oferente, debido a que el día y hora señalado para su desahogo el oferente no compareció ni hizo presentar a sus testigos, motivo por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos el tres de octubre de dos mil veintidós y se declarándose desierta esta probanza.- La consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social Departamento de Afiliación y Vigencia respecto de los puntos del a) al e), al contestar el oficio 2547. (f.691) el cual el instituto dio contestación al oficio 2547, en cuanto al punto a) que informe si la Asociación Civil, Con domicilio fiscal ubicado en Oaxaca de Oaxaca de Juárez, Oaxaca cuenta con Registro Patronal número D6837084104 informo: si, b) Que informe si la ASOCIACION CIVIL con registro patronal ha contado con trabajadores, informo: **actualmente el registro patronal tiene estatus de baja**, c) Que informe si la ASOCIACION CIVIL, tuvo datos de alta a los C.C. del periodo comprendido del 01 de marzo 2019 al 01 marzo de 2021, informo: **Si, a las C.C.**, d) Que informe que empresa dio de alta como trabajador a los C.C., informo: **Las C., FUE CON; LOS C.C. no tienen registro con alguna empresa en la fecha indicada**, e) Que informe el Instituto Mexicano del Seguro Social cual es el último salario que tuvieron los demandados de alta C.C., informo: **el último salario con las que estuvieron dadas de alta del periodo comprendido del 01/03/2020 al 01/03/2021 Las C.C.** .- El informe a cargo del Delegación Federal del Trabajo para que rinda informe respecto del inciso a) al contestar el oficio 2548 (f. 695) le reporta beneficio al oferente debido a que el titular de la oficina de Representación Federal no del Trabajo en Oaxaca, C. LIC., respecto a que informe solicitado a) si la ASOCIACIÓN CIVIL cuenta con algún tipo de sanción o queja por interrumpir condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene del periodo del mes de marzo de 2020 al mes de abril de 2021. Informo: que una vez que realizo una búsqueda en los archivos de la dependencia, no se encontró registro sobre la mencionada asociación civil.- Las documentales que ofrece el demandado en el punto 11 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en los recibos de nómina timbrados de los actores (f.562-581, 583-603, 604-623 y 624-645) le favorece al demandado en comento, pues aun y cuando los actores la objetaron en cuanto a su autenticidad y contenido no aportaron prueba laguna para acreditar su objeción, carga procesal que le correspondía en términos de Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993,

Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.” Demás sin que sea contrario a lo anterior cabe señalar que dichos recibos contienen con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, por los conceptos y cantidades de las quincenas que amparan dichos recibos. Sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia con Registro digital: 2022081. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584. Tipo: Jurisprudencia. “RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.” y la diversa tesis I.6o. T. J/48 Decima Época. Número de registro: 2020755. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Jurisprudencia: Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019; Tomo IV, página 3352. De rubro “**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia

probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.” **Y con dichos recibos acredita haber cubierto a los actores el pago de los salarios correspondientes de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de diciembre del año dos mil veinte e inclusive el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte de cada uno de los cuatro actores que a continuación se enuncian**, como se advierte de la C. con los recibos (f. 562-581) además se advierte que su último salario quincenal de esta fue de \$12,280.95; respecto de la C. (f. 583-603) además se advierte que su último salario quincenal de esta fue de \$5,567.10; respecto de la C. (f. 604-623), además se advierte que su último salario quincenal de esta fue de \$2,056.20 Y (f. 624-645) independientemente de lo anterior se advierte que su último salario quincenal de esta fue de \$3,495.75 .- las documentales que ofrece en el demandado en el punto 12 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en los recibos de nómina de la actora, de la primera quincena de enero de 2020, de la fecha 15 de enero 2020 y del 01 al 15 de febrero 2020 de fecha 14 de febrero 2020 (f. 646 a 647) merecen valor probatorio debido a que si bien fue ron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido no aportó prueba laguna para acreditar su objeción, carga procesal que le correspondía en términos de la jurisprudencia Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. De rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.” Transcrita en la documental que antecede, misma que se da por reproducida nuevamente. En consecuencia con dichos documento el oferente acredita haber cubierto a esta actora la cantidad de diez mil pesos el catorce de febrero de dos mil veinte correspondiente al salario del 1 al 15 de febrero de ese año, y el quince de enero de dos mil veinte la cantidad de diez mil pesos por concepto de salario correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinte.- Las documentales que ofrece en el demandado en el punto 14 de su escrito de ofrecimiento de pruebas la consistente en la copia certificada del instrumento Notarial número 25,909, volumen 771 de fecha 09 de septiembre de 2014 que contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2013 ante notario público número 51 a cargo del licenciado, con ejercicio en el estado de Oaxaca la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación a la demanda de los juicios acumulados (f.648 a 652) le reporta beneficios a su oferente en el sentido que con este documento acredita que la actora, en su cargo de Directora del Museo Tenia a su cargo las funciones, la de dirigir administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos asignados al museo, así como el mejor aprovechamiento de los recursos asignados al museo, contratación de personal y su administración, establecer las condiciones de trabajo.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece solo en el sentido que acredito el pago de los salarios correspondientes al año dos mil veinte y haber pagado a los cuatro actores que nos ocupa en este considerando el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, sin embargo toda vez que en autos estos actores manifiestan seguir prestando sus servicios, y no estar desvirtuado esto último, el pago de prestaciones que reclaman y no constan pagadas se procederá a determinar su condena.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofrecieron los actores, y resulta que: La confesional a cargo de en su carácter de presidente del Consejo Directivo de (f.666) no le reporta beneficio, pues por conducto de su apoderado legal por así convenir a su intereses se tuvo a los actores desasiéndose en su propio perjuicio

del desahogo de esta prueba .- La documental pública que describe la parte actora en el punto dos de su escrito de pruebas (f.537 a 542) consistente en el instrumento notarial número 135905, volumen 2182, pasado ante la fe del notario público número 98 en el Estado, Lic. Teresa peralta Ramos, consistente en el Segundo testimonio de certificación de hechos expedida a solicitud de ::::::::::::::, en su carácter de trabajador de la demandada, la cual fue levantada a las diez horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno por dicha Fedataria ante la presencia dl Ingeniero ::::::::::::::, Secretario y Tesorero del ::::::::::::::” ASOCIACIÓN CIVIL. Con quienes la Notario se trasladó al ::::::::::::::” ASOCIACIÓN CIVIL. Ubicado en Calle :::::::::::::: de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde se señala se encontraban varios trabajadores de dicho museos, lo anterior a efecto de tener una plática con los trabajadores, tomando en consideración que la manifestaciones vertidas en dicho instrumento notarial por parte de las partes que intervinieron aporta únicamente un valor presuncional pues las manifestaciones vertidas o tomadas por dicho notario no son más que la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos. Y dichas manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no se formula ante la autoridad jurisdiccional competente, por lo que la presunción de la existencia de relación laboral o carácter de trabajadores de los C.C. ::::::::::::::, donde hizo constar el pago de los trabajadores presentes, donde acordaron que el pago de los trabajadores que no están presentes se entregara a :::::::::::::: para ser entregada a los mimos, en el momento en que se presenten a trabajar previa firma de recibido correspondiente, para ser entregados a la contadora ::::::::::::::, para quedar resguardo en el museo, donde dio fe que en ese acto recibe de plena conformidad y pago que serán entregado a los trabajadores ::::::::::::::. Cabe señalar que el verdadero valor de este documento dependerá del demás material probatorio sirve de sustento al criterio establecido en la tesis aislada, de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 240010. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 147. Tipo: Aislada. “PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO, NO TIENE EL VALOR DE. Al tomar una declaración fuera de juicio, el notario público no hace sino recibir la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos. Por tanto, dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no se formula ante la autoridad jurisdiccional competente, sino en presencia de un fedatario público que no se encuentra facultado para autenticar esa clase de actos, independientemente de que se haga constar en un documento público, pues en todo caso ese documento sólo demostrará plenamente que en presencia del notario se produjo la declaración, pero no probará la veracidad de lo declarado, el mérito intrínseco del contenido.” .- La documental consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social departamento de afiliación respecto a los incisos a), al g) (f 690) mediante contestación al oficio 2541 a) que informe el número de registro Patronal :::::::::::::: correspondiente a la ASOCIACIÓN CIVIL ::::::::::::::, informó: **si**, b) que informe el número de seguridad social 78057600526, corresponde a la trabajadora ::::::::::::::, informo: **si**, c) informe la fecha en que fue dada de baja ante dicho Instituto la C. ::::::::::::::, como trabajadora de la persona moral ASOCIACIÓN CIVIL ::::::::::::::, informo: **15/01/2005**; d) que informe la causa o motivo por el que fue dado de baja de dicha fuente de trabajo la C. ::::::::::::::, como trabajadora de la persona moral ASOCIACIÓN CIVIL ::::::::::::::, informo: **información con la que no cuenta esta subdelegación puesto que el patrón lo hace a través de**

internet. e) que informe el número de correspondiente a la trabajadora informo: **si**, f) que informe la fecha en que fue dada de baja ante dicho Instituto la C., como trabajadora de la persona moral denominada ASOCIACIÓN CIVIL, informo: **15/07/2021**, g) que informe la causa o motivo por la que fue dada de baja de dicha fuente de trabajo la C., como trabajadora de la persona moral denominada ASOCIACIÓN CIVIL, informo: **información con la que no cuenta esta subdelegación puesto que el patrón lo hace a través de internet.** - Instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, en términos del material probatorio que obra en autos le favorece en el sentido que la parte demandada acreditó parcialmente el pago de salarios devengados, aguinaldo, del años dos mil veinte, y toda vez que en autos estos actores manifestaron seguir prestando sus servicios, al no estar desvirtuado esto último, el pago de prestaciones que reclaman y no constan pagadas se procederá a determinar su condena.-----

NOVENO: Así las cosas; y toda vez que en autos no está demostrado la existencia de la firma de contrato entre los actores C.C., con UBICADOS EN CALLE EN ESTA CIUDAD, con fundamento en el artículo 20 y 21, 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo Aplicable, resulta procedente condenar al demandado que nos ocupa a realizar la FIRMA DE CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE entre en el que contengan la fecha de inicio de sus respectivas relaciones de trabajo, las categorías en que se desempeñaron los actores, que obran la referida tabla anexa a su escrito de demanda, la cual no fue desvirtuada y con el último salario quincenal acreditado en autos, respecto de la C., con fecha de inicio d relación laboral 07/05/2003, en la categoría de directora general con su último salario de \$12.280.95; respecto de la atora a partir del 01/11/2002 con la categoría de contadora con último salario quincenal \$5,567.10; respecto de la con fecha de inicio 16/05/2018, con la categoría de intendente y último salario quincenal de \$2,056.20, y respecto del C., con fecha de inicio 06/09/2019, con la categoría de asistente de dirección y último salario de \$3,495.75.-----

Respecto al PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS que demandan el inciso A) correspondientes a los meses de abril de dos mil veinte a la fecha; atento a su solicitud, dada la fecha de presentación de su demanda, veintidós de marzo de dos mil veintiuno, es hasta esta última fecha que se deben cuantificar los salarios devengados. Ahora bien, y no obstante que demanda dichos salarios a partir del mes de abril de 2020, en relación con esto; toda vez, que la parte demandada con los recibos de nóminas que obran en autos(f.562 a 645), acreditó haber pagado los salarios correspondientes al año dos mil veinte, a los cuatro actores que nos ocupa en este considerando. Sin embargo al no estar acreditado que les haya cubierto el pago de salarios correspondientes del 1º de enero de 2021 al 22 de marzo de 2022, (lapso de tiempo en que no opero la excepción de prescripción analizada en el segundo apartado del considerando sexto)., UBICADOS EN CALLE EN ESTA CIUDAD, a quien percibía como último salario (f.581) \$12,280.95, quincenales o \$818.73 diarios, por concepto de salarios devengados del 01 de enero al 22 de marzo 2021, (existieron 5 quincenas 7) días; por esta prestación le corresponde la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS; a quien percibía como último salario (f. 602)

\$5,567.10, quincenales o \$371.14 diarios, por concepto de salarios devengados del 01 de enero al 22 de marzo 2021, (existieron 5 quincenas 7) días; por esta prestación le corresponde la cantidad de TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, quien percibía como último salario (f. 623) \$2,056.20, quincenales o \$371.14 diarios, por concepto de salarios devengados del 01 de enero al 22 de marzo 2021, (existieron 5 quincenas 7) días; por esta prestación le corresponde la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, quien percibía como último salario (f. 644) \$3,495.75, quincenales o \$233.305 diarios, por concepto de salarios devengados del 01 de enero al 22 de marzo 2021, (existieron 5 quincenas 7) días; por esta prestación le corresponde la cantidad de DIECINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESO CON DIEZ CENTAVOS.-----Por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que reclaman correspondiente al año dos mil veinte más los que se generen durante la tramitación del juicio, es preciso señalar que no opero la excepción de prescripción de prestaciones secundarias a partir del 22 de marzo de dos mil veinte (como se determinó en el segundo apartado del considerando sexto, el cual se da por reproducido nuevamente) **por ello al no estar acreditado en autos el pago de estas dos prestaciones a partir del veintidós de marzo de 2020 hasta la fecha de la presente resolución;** (esto debido a que al no acreditar el demandado la renuncia voluntaria por parte de estos cuatro actores, resulta cierto lo aseverado por estos últimos en el hecho uno de su demanda, en el sentido que siguen prestando sus servicios). Por lo que **de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 y 80 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que tienen los cuatro actores que nos ocupan y el último salario diario devengado por cada uno de ellos,** la parte demandada que nos ocupa, a quien ingreso el siete de mayo de dos mil tres, por concepto de vacaciones del veintidós de marzo de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución (27 de noviembre 2023) le corresponde 67.16 días, que sobre la base \$ 818.73 diarios, (pues su última quincena era de \$12,280.95) le corresponde la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS.- A quien ingreso el primero de noviembre de dos mil dos, por concepto de vacaciones del veintidós de marzo de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución (27 de noviembre 2023) les corresponde 67.95 días que sobre la base \$371.14 diario,(pues su última quincena era de \$5,567.10), les corresponde la cantidad de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS.- A quien ingreso el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por concepto de vacaciones del veintidós de marzo de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución (27 de noviembre 2023) le corresponde 30.41 días que sobre la base \$ 137.08 diarios, (pues su última quincena era de \$2,056.20), les corresponde la cantidad de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS.- quien ingreso el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de vacaciones del veintidós de marzo de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución (27 de noviembre 2023) le corresponde 42.51 días que sobre la base \$ 233.05 diarios, (pues su última quincena era de \$3,495.75), les corresponde la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS

CON TRES CENTAVOS. **Y toda que al no demostrar el demandado que el quince de marzo de dos mil veintiuno los actores hubiesen renunciado voluntaria mente al trabajo resulta cierto lo aseverado por los antores en el hecho uno de su demanda en el sentido de que siguen prestando sus servicios, por ende, el monto es estas dos prestaciones se hacen con independenciam de las vacaciones y prima que se sigan generando a la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.** -----

-----Por concepto de AGUINALDO que reclaman los actores, correspondiente al año dos mil veinte más los que se generen durante la tramitación del juicio, al no estar demostrado su pago, toda vez, que la parte demandada con los recibos de nóminas que obran en autos de la (f.562 a 645), consta el pago de aguinaldo a cada uno de los cuatro actores que nos ocupa correspondiente al año dos mil veinte, específicamente los visibles a fojas 581,603,624 y 645, **por ende al no constar el pago de esta prestación del año 2021, 2022 y del 1º de enero al 27 de noviembre de 2023 en que se dicta la presente resolución**, (esto debido a que al no acreditar el demandado la renuncia voluntaria que adujo por parte de estos cuatro actores, resulta cierto lo aseverado por estos últimos en el hecho uno de su demanda, en el sentido que siguen prestando sus servicios), lapso de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado y que se analizó en el segundo apartado del considerando sexto. Así pues, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, a razón 15 días anuales, así pues a ::::::::::::::::::::, por el lapso de tiempo previamente señalado, generó 43.58 días, que sobre la base de su último salario diario acreditado en autos de \$818.73, le corresponde la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, a ::::::::::::::::::::, en el lapso de tiempo señalado, generó 43.58 días, que sobre la base de su último salario diario acreditado en autos de \$ 371.14, le corresponde la cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, a ::::::::::::::::::::, en el lapso de tiempo señalado, generó 43.58 días, que sobre la base de su último salario diario acreditado en autos de \$ 137.08, le corresponde la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS; a ::::::::::::::::::::, en el lapso de tiempo señalado, generó 43.58 días, que sobre la base de su último salario diario acreditado en autos de \$233.33 le corresponde la cantidad de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. **Y toda que al no demostrar el demandado que el quince de marzo de dos mil veintiuno los actores hubiesen renunciado voluntaria mente al trabajo resulta cierto lo aseverado por los antores en el hecho uno de su demanda en el sentido de que siguen prestando sus servicios, por ende, el monto es estas dos prestaciones se hacen con independenciam de las vacaciones y prima que se sigan generando a la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.** -----

En cuanto a la INSCRIPCION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que demandan los C.C. ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que de los dos informes emitidos por el instituto mexicano del seguro social, solicitado uno por la parte actora visible a (f. 690) donde informo que :::::::::::::::::::: dio de baja a la actora ::::::::::::::::::::, el 15/01/2005 y :::::::::::::::::::: fue dada de baja 15/07/2021; y en el solicitado por la parte demandada (691) de dicho informe se advierte que los actores C.C. ::::::::::::::::::::, estuvieron asegurados por parte de :::::::::::::::::::: fueron dados de alta ante dicho instituto por el periodo comprendidos del 01/03/2020 y al 01/03/2021. Toda vez que en autos resulta cierto que los actores siguen prestado sus servicios para dicho demandado con fundamento en los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 fracciones X de la ley del seguro social se condena al demandado se condena ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE

..... EN ESTA CIUDAD, a inscribir de nueva cuenta a los actores en comento ante dicho instituto a partir del día siguiente en que los dio de baja -----

Por otra parte, en cuanto al PAGO DE ENTEROS DE CUOTAS OBRERO PATRONAL A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO AFORE Y/O SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DEL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES DE INFONAVIT que demandan los actores si bien es verdad, dichas aportaciones tienen el carácter de contribuciones – aportaciones de seguridad social- las cuales se trata de prestaciones que surgen con motivo de la relación laboral, y por ende se ubican en el ámbito de competencia por materia de tribunales laborales. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, Fracción XX de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo. Son aplicables las jurisprudencias de la Segunda y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente con número de Registro digital: 193825, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 51/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 284 Tipo: Jurisprudencia de rubro “SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Y la diversa jurisprudencia de Registro digital: 207802. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 7/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 15. Tipo: Jurisprudencia. “INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.” No obstante lo anterior esta junta se encuentra imposibilitada para determinar el cálculo de cuotas patronales de AFORE y/o SAR E INFONAVIT ya que para ello no basta con saber el salario diario del trabajador, pues es necesario saber el Salario Base de Cotización (SBC) de cada uno de los trabajadores ya que el Salario Base de Cotización se trata de la cifra establecida por la Ley del Seguro Social para calcular la cuota obrero-patronal. El cual lo determina tomando en cuenta que al año el trabajador tiene derecho a varias prestaciones por lo que éstas deberán ser consideradas. Y para ello influye el tipo de seguro o seguros que tiene contratado o convenido el patrón con el Instituto de Seguro social respecto de sus trabajadores; si los trabajadores de la patronal se rige bajo contrato colectivo de trabajo se pactan condiciones iguales o superiores a ley, pues respecto de los excedentes el patrón estará obligado a cumplirlas. Y en cuanto a las prestaciones económicas el patrón podrá contratar con el instituto seguros adicionales, siendo el instituto quien mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo a la partes interesadas es quien hace una valoración actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan; por ello al no contar con elementos necesarios para ello con fundamento en el artículo 843 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto se manda abrir el incídete de liquidación a efecto de determinar la cantidad liquida que por concepto de cuotas obrero patronales le corresponde a la actora durante la tramitación del juicio. Sirve de susto en lo conducente la tesis de Registro digital: 2010901. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.23 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3323. Tipo: Aislada de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECARAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE

ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador; es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” -----

DECIMO: Se Absuelve a ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE
 :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD, de pagar a los actores
 ::::::::::::::::::::, el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que reclaman los
 trabajadores, ya que uno de los elementos primordiales para su procedencia, es precisamente la ruptura definitiva de la relación laboral, circunstancia que en la especie no ocurre, pues los actores confiesan expresamente en la parte final del hecho uno de su demanda que continúan prestando sus servicios, e independientemente que ninguno de los actores se ubican dentro del supuesto establecido en la fracción III de la Ley federal del Trabajo aplicable al presente asunto, pues en el presente caso ninguno de ellos quedo demostrado el despido injustificado ni la ruptura del nexo laboral o la renuncia voluntaria a su fuente de trabajo, por ende al no encuadrar el presente caso a ninguna de las hipótesis que enumera el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente absolver del pago de esta reclamación. Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de número de Registro digital: 800114. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 509. Tipo: Aislada. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA. Si se reclama el pago de la prima de antigüedad y ésta no encuadra en ninguna de las hipótesis que enumera el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta correcta la absolución que al pago de la misma resuelve la junta responsable en el laudo reclamado.”.- Se absuelve al demandado que nos ocupa pago de HORAS EXTRAS que demandan todos los actores, lo anterior debido a que únicamente se conformaron en solicitar su pago en el inciso j), y k) pero ni en estos incisos ni en los hechos de su demandan señalaron cual fue la jornada en que prestaron sus servicios a la parte demandada, y por ende esta junta se encuentra imposibilitada a determinar su

condena. – Lo mismo acontece del pago de DÍAS FESTIVOS, PAGO DOBLE DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS que demandan en los inciso M) y N); así como el pago de PRIMA DOMINICAL que los actores demandada en el inciso Ñ) como PRIMA ADICIONAL DEL VIENTICINCO PORCIENTOS SOBRE EL SALARIO. Deviene la improcedencia de estas tres prestaciones; Esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso semanal y festivo por haberlos laborado y Prima Dominical son prestaciones extralegales, pues debieron acreditar los actores fehacientemente y no con meras presunciones haber laborado esos días sin embargo del material probatorio que ofrecieron con ninguno de ellos acreditaron haber laborados DÍAS FESTIVOS, PAGO DOBLE DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO ni haber laborado el día domingo o día de su descanso semanal por ende se absuelve a la parte demandada del pago de estas tres peticiones que nos ocupan sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15. “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” la diversa tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.1o.15 L . Página: 1817. “SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.” Y la Tesis Jurisprudencial emitida por el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Segunda Parte, Sección Segunda, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero del 2000, página 1101 y 1102 bajo el rubro: PRIMA DOMINICAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. “No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio no laboraron, sino que la carga de la prueba atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo”.- Resulta improcedente el pago de INCREMENTO SALARIAL QUE DICE CORRESPONDA HOMOLOGADO A LOS SALARIOS DE OTROS MUSEOS DEL ESTADO, lo anterior es así, debido a que en autos solo se conformaron con solicitar el dicho reclamo sin especificar la cantidad o porcentaje de dicho incremento, y menos aún señalaron ni acreditaron autos los salarios con que solicita se homologuen los salarios de los actores respecto a los que dicen les corresponde conforme a los percibido respecto de otros museos del estado. Ni tampoco en términos de lo que prevé el artículo 86 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, acreditaron que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña el que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa e idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Sin embargo dentro del material probatorio que aportaron no acreditaron lo anterior; motivo por lo que resulta improcedente el pago de incremento salarial homologado que pretenden. Sirve de sustento a lo

anterior la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 243077. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 116. **Genealogía:** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 23, página 23. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 218. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 189, página 146. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 498, página 329. “SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.” - Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES que demandan en el inciso R) del capítulo de prestaciones de su demandan todos los actores en su libelo de acción, correspondiente al año dos mil veinte, así como los que correspondan durante y después de la demanda todo el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón respecto de los accionantes a partir del año 2020 y cuadrante y posteriores a la presentación de la demanda en que todos los actores en el presente juicio le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a cada uno de ellos, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; pues para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120, 121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no constar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandan los C.C., en el tiempo reclamado, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que se absuelve a los demandados del pago de reparto de utilidades que reclama la actora ya que dentro del expediente no existe constancia alguna que el trabajador haya agotado el procedimiento previo que establece el artículo 121 y 125 de la Ley Federal del trabajo, que establezca la cantidad líquida que por esta prestación le corresponde al trabajador que nos ocupa; para que esta autoridad estuviera en aptitud de decretar la condena respectiva, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto

reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón. .- Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso B) Condiciones de Trabajo Digno que desempeñan las trabajadoras y trabajadores de ::::::::::::::, que les permitan realizar las actividades propias de cada uno por razones de edad, clase y género: A verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la ley laboral, cabe señalar que dentro de los hechos de la demanda no señalan en qué condiciones dignas se refieren fueron objeto cada uno de los actores para la realización de sus actividades propias de cada uno de ellos, ni qué condiciones requerían en razón de su edad clase y generó, para que esta junta con base en ello y del material probatorio admitido atuviera en aptitud de determinar lo conducente motivo por lo que resulta improcedente esta petición..- C) Condiciones de Seguridad y libres de violencia como lo es el hostigamiento laboral, deviene la absolució de este reclamo debido a que en autos con las pruebas que le fueron admitidas, con ninguna de ellas acreditaron los actores actos de violencia e intimidación que dicen sufrieron los trabajadores, el día dos al cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por parte de :::::::::::::: o su directiva, ni tampoco probaron el asedió y hostigamiento constante por parte, del Secretario del Consejo Directivo de ::::::::::::::, pues no aportaron prueba de los acuerdos de mesa de trabajo que dicen celebraron, ni aportaron el informe de la dependencia de la Defensoría de los Derecho humanos del Pueblo de Oaxaca que dice en el expediente de queja número DDHPO/0135/(01)/OAX/2021 y tampoco está acreditado ni el hostigamiento laboral que aluden; e independientemente que el supuesto hostigamiento se lo atribuyen a :::::::::::::: y a la policía auxiliar bancaria, industrial y comercial como se advierte de los hechos VII, VIII y IX; quienes no son parte en el presente juicio.- respecto a lo solicitado en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en D) condiciones para que las demandadas dejen de ejercer actos de encubrimiento de las relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores de ::::::::::::::, actos jurídicos simulados para evitar cumplimiento de obligaciones laborales, resulta improcedente su petición pues, en los hechos de su demanda no especifican en que consiste el encubrimiento de relaciones laborales que aducen.-----Por lo que respecta a lo solicitado en los incisos E) CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE, ASI COMO LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL TRABAJO A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ::::::::::::::, quienes hemos sufrido accidentes laborales ocasionados por falta de herramientas, instrucción entre otros Y S) CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD E HIGIENE establecidos en la Ley Federal del Trabajo, a Través de la Inspección que realice la Inspección del Trabajo con las Facultades que la propia ley confiere, solicitando a esta junta par que gire instrucciones a un Inspector del Trabajo se constituya en el :::::::::::::: en su tres inmuebles, ubicados en :::::::::::::: Colonia Centro Oaxaca, :::::::::::::: y el ubicado en :::::::::::::: Colonia Centro, los tres en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y con forme a los artículos 540, 541, 542 fracción III, 543 de la Ley Federal del Trabajo, constante a la brevedad posible, las condiciones de Trabajo en las que se encuentran, así como las conductas constitutivas de hostigamiento laboral de las que siguen siendo objeto por la parte patronal. Tomando en consideración que la aplicabilidad de las normas del trabajo compete adversas autoridades dependiendo de su ámbito de jurisdicción y que en términos de lo que prevé el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, “La Secretaría del Trabajo de Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.” siendo que esta secretaria a quien compete vigilar el cumplimientos de la aplicabilidad de las normas de trabajo en términos de los artículos 1º , 18, fracciones I,II, IV,V y VI del Reglamento interior de la Secretaria de Trabajo Y previsión Social. Por lo que se dejan a salvo los derechos de los trabajadores para que los haga valer en vía y forma que le corresponda. -----

DECIMO PRIMERO: Entre los actores Y
....., UBICADOS EN CALLE EN
ESTA CIUDAD. No existen hechos aceptados toda vez que este último comenzó por negar lisa y
llamante la existencia de la relación laboral. -----

DECIMO SEGUNDO: Como principal punto controvertido a resolver entre los actores
....., UBICADOS EN CALLE
..... EN ESTA CIUDAD, tenemos que establecer la existencia o
inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte estos actores manifestaron: “I ...
que iniciamos la prestación de nuestros servicios para los demandados en las fecha en que cada trabajador
y trabajadora señalamos en la tabla anexa y que continuamos presentando hasta la fecha, no obstante
ante la negativa de pagarles sus salarios devengados. ...”. Y por su parte, la moral demandada se
controvierte, por conducto de su apoderado legal manifestado que entre su mandantes y los hoy actores,
jamás existió relación laboral laguna por lo que desde este momento se niega lisa y llanamente cualquier
relación laboral con los demandantes denominada correctamente
....., y negó lisa y llanamente los 13 hechos de la demanda (f. 386
a 397). Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la
relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte
de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-
1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO,
CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador
la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas
ofrecidas por estos actores y resulta que: la confesional a cargo de en su
carácter de presidente del Consejo Directivo de (f.666) no le reporta
beneficio, pues por conducto de su apoderado legal por así convenir a su intereses se tuvo a los actores
desasiéndose en su propio perjuicio del desahogo de esta prueba .- La documental pública que describe
la actora en el punto dos de su escrito de pruebas (f.537 a 542) consistente en el instrumento notarial
número 135905, volumen 2182, pasado ante la fe del notario público número 98 en el Estado, Lic. Teresa
peralta Ramos, consistente en el Segundo testimonio de certificación de hechos expedida a solicitud de
....., en su carácter de trabajador de la demandada, la cual fue levantada a
las diez horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno por dicha Fedataria ante la
presencia del Ingeniero Con quienes la Notario se trasladó al
..... Ubicado en Calle de esta
Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde se señala se encontraban varios trabajadores de dicho
museos, lo anterior a efecto de tener una plática con los trabajadores, tomando en consideración que la
manifestaciones vertidas en dicho instrumento notarial por parte de quienes en ella intervinieron aporta
un valor presuncional, pues las manifestaciones vertidas o tomadas por dicho notario no son más que la
manifestación de voluntad de las partes, sobre determinados hechos; cuya manifestación no puede tener
más valor que el de un indicio, porque no se formula ante la autoridad jurisdiccional competente, de la
que se advierte la presunción de la existencia de relación laboral o carácter de trabajadores de los C.C.
....., pues la notario hace constar el pago de los trabajadores
presentes, y acordaron que el pago de los trabajadores que no están presentes se entregara a
....., para ser entregada a los mimos, en el momento en que se presenten a trabajar

previa firma de recibido correspondiente, para ser entregados a la contadora ::::::::::::::::::::, para quedar resguardo en el muso, donde dio fe que en ese acto recibe de plena conformidad y pago que serán entregado a los trabajadores ::::::::::::::::::::. Cabe señalar que el verdadero valor de este documento dependerá del demás material probatorio. Sirve de sustento en lo conducente el criterio establecido en la tesis aislada, de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 240010. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 147. Tipo: Aislada. “PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO, NO TIENE EL VALOR DE. Al tomar una declaración fuera de juicio, el notario público no hace sino recibir la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos. Por tanto, dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no se formula ante la autoridad jurisdiccional competente, sino en presencia de un fedatario público que no se encuentra facultado para autenticar esa clase de actos, independientemente de que se haga constar en un documento público, pues en todo caso ese documento sólo demostrará plenamente que en presencia del notario se produjo la declaración, pero no probará la veracidad de lo declarado, el mérito intrínseco del contenido.” La documental consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social departamento de afiliación respecto a los incisos a), al g) (f.690) al dar respuesta al oficio 2541 A verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia respecto de los actores C.C. :::::::::::::::::::: no le reporta beneficio, debido a que los puntos solicitado en el informe como se advierte del punto 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas (f. 355) están encaminados única y exclusivamente respecto de las diversas actora C.C. ::::::::::::::::::::.- La Instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, tomando en consideración que la presunción de certeza derivada del instrumento notarial número 135905, volumen 2182, pasado ante la fe del notario público número 98 en el Estado, Lic. Teresa peralta Ramos, consistente en el Segundo testimonio de certificación de hechos expedida a solicitud de ::::::::::::::::::::, en su carácter de trabajador de la demandada, la cual fue levantada a las diez horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno (f. 537 a 542) en términos de lo que prevé la segunda parte del artículo 831 y el artículo 833 de la ley laboral aplicable al no estar desvirtuada con alguna otra prueba, la presunción derivada del instrumento notarial en comentó merece valor probatorio, por ende resulta cierto la calidad de trabajadores de los C.C. :::::::::::::::::::: con la parte demandada ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD.-----Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas de la parte demandada relacionadas con los actores ::::::::::::::::::::; así las cosas: La consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social Departamento de Afiliación y Vigencia respecto de los puntos del a) al c) el cual dio rindió mediante contestación al 2542 (f. 692) a) que informe si la ASOCIACIÓN CIVIL :::::::::::::::::::: con domicilio fiscal ubicado en :::::::::::::::::::::Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuenta con registro patronal número D6837084104. Informe: si es el domicilio que tiene en nuestro sistema; b) Que informe si los C.C. :::::::::::::::::::: han estado dados de alta ante El Instituto Mexicano del Seguro Social, Informe: las personas referidas si han estado dadas de alta al IMSS EN EL PERIODO 01/03/2020 AL 31/03/2021; c) Que informe si los C.C. ::::::::::::::::::::, estuvieron dados de alta durante el periodo 01 de marzo 2020 al 31 de marzo 2021, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Informe: Las personas referidas si tienen un periodo de aseguramiento

del 01/03/2020 al 31/03/2021 *no con el patrón a que se refiere en el inciso a)*, en este sentido no le favorece al demandado en el sentido de que el IMSS informa que no tiene dado de alta como trabajadores ante dicho instituto a los C.C., al respecto es de señalarse que la circunstancia que en dicho informe en dicho informe aparezca que Los actores se encuentre dados de alta por diverso patrón ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada, ya que la sola inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama de la demandada, esto debido a que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. Pues el hecho que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse a diversas cuestiones, como puede ser la posible omisión de la parte patronal de darlo de baja aun cuando haya concluido el vínculo laboral. Asimismo, la circunstancia de que del informe se advierta que subsiste una relación de trabajo con una persona diversa a la demandada, no implica que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo. Consecuentemente, el informe rendido en esos términos no resulta suficiente para desvirtuarla relación laboral, pues dicho informe sólo permite acreditar que el trabajador fue dado de alta con un patrón diverso, pero no que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada. Sin que lo anterior signifique que el valor probatorio del referido informe deba desestimarse de manera automática en todos los casos, pues cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que una persona pueda sostener más de una relación de trabajo, la Junta debe adminicularlo con el resto del material probatorio ofrecido por las partes, a efecto de determinar si se desvirtúa o no la presunción de existencia de la relación de trabajo. Sirve de sustento en lo conducente el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis de Registro digital: 2025396. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2527. Tipo: Jurisprudencia. “PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose de la presunción generada por una prueba de inspección ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta o no suficiente para desvirtuarla cuando en éste conste que el trabajador estaba dado de alta con un patrón diverso al demandado. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba, en donde conste el alta con un patrón diverso al cual se le reclama la existencia de una relación de trabajo, por regla general no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicho informe sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un empleador diverso, pero no que no existiera un

vínculo laboral con el patrón demandado, salvo cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que el actor pueda sostener más de una relación de trabajo, administrado con el resto del material probatorio, caso en el cual el juzgador debe determinar si se desvirtúa o no dicha presunción. Justificación: Tratándose de un juicio laboral en el que un trabajador reclama un despido injustificado en una determinada fecha y el patrón se excepciona negando la existencia de una relación de trabajo, y en el juicio se ofrece como prueba por las partes el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de evidenciar sus pretensiones o defensas, y de éste se advierte que en dicho periodo estaba dado de alta por un diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada, ya que con la inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama de la demandada, toda vez que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. El hecho de que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse a diversas cuestiones, como puede ser la posible omisión de la parte patronal de darlo de baja aun cuando haya concluido el vínculo laboral. Asimismo, la circunstancia de que del informe se advierta que subsiste una relación de trabajo con una persona diversa a la demandada, no implica que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo. Consecuentemente, el informe rendido en esos términos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección, pues sólo permite acreditar que el trabajador fue dado de alta con un patrón diverso, pero no que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada. Sin que lo anterior signifique que el valor probatorio del referido informe deba desestimarse de manera automática en todos los casos, pues cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que una persona pueda sostener más de una relación de trabajo, la Junta debe administrarlo con el resto del material probatorio ofrecido por las partes, a efecto de determinar si se desvirtúa o no la presunción de existencia de la relación de trabajo.” por lo anterior dicho informe no le reporta beneficio a la parte demanda que nos ocupa.- En cuanto al informe a cargo del Delegación Federal del Trabajo para que rinda informe respecto del inciso a) Que informe si la ASOCIACIÓN CIVIL :::::::::::::: con domicilio fiscal ubicado en :::::::::::::: Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con Registro Patronal D6837084104, cuenta con alguna sanción o queja por incumplimiento a las condones generales de trabajo, seguridad e higiene del periodo del mes de marzo de 2020 al mes de abril de 2010, no le reporta beneficio al oferente (f. 695) debido a que el titular de la oficina de Representación Federal del Trabajo en Oaxaca, C. LIC. ::::::::::::::, mediante oficio de fecha 26 de octubre 2022, en contestación al oficio número 4528 de fecha 11 de julio de 2022, respecto a que informe solicitado si la ASOCIACIÓN CIVIL :::::::::::::: cuenta con algún tipo de sanción o queja por interrumpir condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene del periodo del mes de marzo de 2020 al mes de abril de 2021, informó que una vez que realizo una búsqueda en los archivos de la dependencia, no se encontró registro sobre la mencionada asociación civil.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana así las cosas, no le favorece al demandado que nos ocupa, pues en autos al no estar contradicha la presunción de la existencia de la relación laboral derivada del instrumento notarial número 135905, volumen 2182, pasado ante la fe del notario público número 98 en el Estado, Lic. Teresa peralta Ramos, consistente en el Segundo testimonio de certificación de hechos expedida a solicitud de ::::::::::::::, en su carácter de

trabajador de la demandada, la cual fue levantada a las diez horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno (f. 537 a 542) resulta cierto el nexo laboral de los actores con la parte demandada UBICADOS EN CALLE EN ESTA CIUDAD. Por ende al acreditarse el nexo laboral, de ipso facto quedan probadas y a cargo del demandado las prestaciones reclamadas, sirve de sustento la tesis de la Novena Época Registro: 195399 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, octubre de 1998, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150 Página: 1054. De rubro: “**RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.”. -----

DECIMO TERCERO: En consecuencia a lo anterior, al tenerse por cierto la existencia de relación laboral entre los para con la parte demandada UBICADOS EN CALLE EN ESTA CIUDAD, atento a lo anterior y toda vez que en autos no está demostrado la existencia de la firma de contrato con los actores en comento, con fundamento en el artículo 20 y 21, 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo Aplicable, resulta procedente condenar al demandado que nos ocupa a realizar la FIRMA DE CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE entre UBICADOS EN CALLE EN ESTA CIUDAD, en el que contengan la fecha de inicio de sus respectivas relaciones de trabajo, las categorías en que se desempeñaron los actores, y salario quincenal; misma que contiene la referida tabla anexa a su escrito de demanda es decir el C.: custodio, fecha de contratación 15/12/2019,: custodio, fecha de contratación 15/11/2019, salario \$2,000;: coordinadora de servicios educativos, fecha de contratación \$3,500;: responsable de tienda, fecha de contratación 07/10/2019, salario \$4,000;: custodio, fecha de contratación 15/12/2019, Salario \$2,000;: personal de tienda, fecha de contratación 17/09/2020, Salario \$ 3,000; Y: custodio, fecha de contratación 10/08/2018, Salario \$2,000.-

----- Respecto al PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS que demandan el inciso A) correspondientes a los meses de abril de dos mil veinte a la fecha; atento a su solicitud, dada la fecha de presentación de su demanda, veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en consecuencia es hasta esta última fecha que se cuantifican los salarios devengados, es decidir del mes de abril del año 2020 al 22 de marzo 2021 en que presentaron su demanda, así las cosas dado que no existe prueba del pago total de salarios devengados en dicho sino únicamente un abono \$10,000, que por concepto de salarios percibieron los actores, según está asentado en el instrumento notarial número 135905, volumen 2182, pasado ante la fe del notario público número 98 en el Estado, Lic. Teresa Peralta Ramos, consistente en el Segundo testimonio de certificación de hechos expedida a solicitud de Oscar Crispín Avendaño Aragón, en su carácter de trabajador de la demandada, la cual fue levantada a las diez horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno (f. 537 a 542).

en la inteligencia que una vez cuantificado los salarios devengado en el lapso de tiempo solicitado se descontara a cada uno de los actores la cantidad de los diez mil pesos que percibieron, así las cosas, con fundamento en los artículos 33, 99 y 113 de la Ley laboral aplicable al presente asunto; a la C., quien percibía un salario de \$3,500, quincenales o \$233.33 diarios, por concepto de salarios devengados del mes de marzo del año 2020 al 22 de marzo 2021, (existieron 23 quincenas 7) días; por esta prestación le corresponderían ochenta y dos mil ciento treinta y tres pesos con treinta y un centavos, cantidad a la que se le resta los diez mil pesos que por concepto de abono a cuenta de salarios percibió, en consecuencia le corresponde la cantidad de SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. A la C. quien percibía un salario quincenal \$4,000.00 o \$266.66 diarios, en el paso tiempo que tenemos señalado le correspondería noventa y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos cantidad a la que se le resta los diez mil pesos que por concepto de abono a salarios percibió, le corresponde la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS concepto de por concepto de salarios devengados. Al C., quien percibía un salario quincenal de \$3,000.00 o \$200.00 diarios por Salarios devengados del mes de marzo del año 2020 al 22 de marzo 2021, (existieron 23 quincenas 7) días; le correspondería la cantidad de sesenta y tres mil cuatrocientos pesos cero centavos, cantidad a la que se le resta los diez mil pesos que por concepto de abono a salarios percibió, le corresponde la cantidad de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS. Y a los actores, quienes percibieron como salario quincenal de dos \$2,000 quincenales o \$133.33 diarios, así las cosas del mes de marzo del año 2020 al 22 de marzo 2021, (existieron 23 quincenas 7 días), que cada uno de ellos generaron cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos con treinta y un centavos, menos el descuento de diez mil pesos que por concepto de abono o a cuenta de salarios percibieron, a cada uno de estos cuatro actores por concepto de salarios devengados les corresponde la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. -----

Por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que reclaman correspondiente al año dos mil veinte más los que se generen durante la tramitación del juicio, al no estar acreditado en autos su pago de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 y 80 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que tienen los accionantes, y el último salario diario devengado por cada uno de ellos, la parte demandada que nos ocupa, debe cubrir a C., (quien ingreso el 15/12/2018) resulta que del primero de enero de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, le corresponde 42.66 días por concepto de vacaciones, que a razón de \$233.33 diarios (pues su quincenal era \$3,500. 00), le corresponde la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, . – A, quien ingreso el (07/10/2019) por concepto de vacaciones del primero de diciembre de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución le corresponde 36.02 por concepto de vacaciones que sobre la base \$266.66 diarios, (pues su quincena era de \$4,000.00), le corresponde NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS, Y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS. – al C., quien ingreso el 17 de

septiembre de dos mil veinte a la fecha de la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, le corresponde 25.5 días por concepto de vacaciones que sobre el salario diario \$200.00 diarios (ya que quincenal percibía de \$3,000.00) le corresponde CINCO MIL SESENTA PESOS CERO CENTAVOS. Y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS. – Por lo que respecta a ::::::::::::::, quienes iniciaron a laborar el quince de diciembre de dos mil diecinueve, por concepto de vacaciones del primero de diciembre de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés les corresponde 35 días que sobre la base \$133.33 diarios,(pues su quincena era de \$2,000.00), les corresponde a cada uno de ellos la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CIENTO Y CINCO CENTAVOS por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, a cada uno de ellos.- Ala C. ::::::::::::::: quien ingreso el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por concepto de vacaciones del primero de diciembre de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés le corresponde 36 días que sobre la base \$133.33 diarios,(pues su quincena era de \$2,000.00), les corresponde la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de MIL NOVEIENTOS NOVENA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS .- Y a la C. :::::::::::::::, Quien ingreso el primero de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de vacaciones del primero de diciembre de dos mil veinte al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, le es corresponde 44.91 días que sobre la base \$133.33 diarios,(pues su quincena era de \$ 2,000.00), les corresponde la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS y por prima vacacional a razón del 25% del monto de vacaciones, la cantidad de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. **Y toda vez que al acreditar los actores la relación laboral se tiene por cierto lo aseverado por los antores en el hecho uno de su demanda en el sentido de que siguen prestando sus servicios, por ende, el monto es estas dos prestaciones se hacen con independencia de las vacaciones y prima que se sigan generando a la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.** -----Por concepto de AGUINALDO que reclaman los actores correspondiente al año dos mil veinte más los que se generen durante la tramitación del juicio, al no estar demostrado su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto a razón 15 días al año de aguinaldo a todos los actores, del año 2020 a la fecha de la presente resolución 27 de noviembre de 2023, (3 años. 10 mese 27 días) **correspondiéndole a cada uno de los actor 58.58 días por esta prestación,** así las cosas a la C. ::::::::::::::: sobre el salario diario de\$233.33 por este concepto le corresponde TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS; a ::::::::::::::: sobre el salario diario de \$266.66 por este concepto de aguinaldo le corresponde QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS; a :::::::::::::::, sobre el salario diario de \$ 200.00 le corresponde la cantidad de ONCE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CERO CENTAVOS; Y a los C.C. ::::::::::::::: Y :::::::::::::::, todos ellos sobre su último salario diario de \$133.33 le corresponde a cada uno de estos cuatro actores la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. Al acreditar los actores la relación laboral que les negó el demandado con el demandado que nos ocupa, al resultar **cierto lo aseverado por los antores en el hecho uno de su demanda en el sentido de que siguen prestando sus**

servicios, por ende, el monto de aguinaldo se hacen con independencia de las vacaciones y prima que se sigan generando a la fecha en que se dé cumplimiento al laudo. -----

-----Ante la existencia de la relación laboral de los actores
 C.C., y, UBICADOS
 EN CALLE EN ESTA CIUDAD, al no obrar constancia de que lo haya
dado da alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. SE CONDENA al demandado que nos ocupa
 a INSCRIBIR RETRACTIVAMENTE al ante el IMSS, A PARTIR DEL PRIMER DIA EN QUE
 COMENZARON a prestar su servicios a la C. a partir del 15/12/2018, a
 a partir de 07/10/2019, a a partir de 17/09/2020,
 a partir de 15/12/2019, a a partir 15/12/2019, a
 a partir del 15/11/2019 Y a a partir de
 01/08/2018; Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época. Registro:
 162717. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta. XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082. “SEGURO
 SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN
 OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN
 DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen
 obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la
 relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo
 jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de
 Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro
 social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el
 tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad
 social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las
 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I
 y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue
 otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente
 correspondan.” -----

 Por otra parte, en cuanto al PAGO DE ENTEROS DE CUOTAS OBRERO PATRONAL A LA
 ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO AFORE Y/O SISTEMA DE AHORRO
 PARA EL RETIRO Y DEL PAGO DE APORTACIONES DE INFONAVIT que demandan los actores
 si bien es verdad, dichas aportaciones tienen el carácter de contribuciones –aportaciones de seguridad
 social- las cuales se trata de prestaciones que surgen con motivo de la relación laboral, y por ende se
 ubican en el ámbito de competencia por materia de tribunales laborales. Conforme a la interpretación de
 lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, Fracción XX de la Constitución Política de los Estado
 Unidos Mexicanos, así como 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo. Son aplicables las jurisprudencias
 de la Segunda y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente con número
 de Registro digital: 193825, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J.
 51/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 284
 Tipo: Jurisprudencia de rubro “SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y
 ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR
 EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS
 RELATIVAS. Y la diversa jurisprudencia de Registro digital: 207802. Instancia: Cuarta Sala. Octava
 Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 7/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Núm. 62, Febrero de 1993, página 15. Tipo: Jurisprudencia. “INFONAVIT. LAS JUNTAS DE

CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.” No obstante lo anterior esta junta se encuentra imposibilitada para determinar el cálculo de cuotas patronales de AFORE y/o SAR E INFONAVIT ya que para ello no basta con saber el salario diario del trabajador, pues es necesario saber el Salario Base de Cotización (SBC) de cada uno de los trabajadores ya que el Salario Base de Cotización se trata de la cifra establecida por la Ley del Seguro Social para calcular la cuota obrero-patronal. El cual lo determina tomando en cuenta que al año el trabajador tiene derecho a varias prestaciones por lo que éstas deberán ser consideradas. Y para ello influye el tipo de seguro o seguros que tiene contratado o convenido el patrón con el Instituto de Seguro social respecto de sus trabajadores; si los trabajadores de la patronal se rige bajo contrato colectivo de trabajo se pactan condiciones iguales o superiores a ley, pues respecto de los excedentes el patrón estará obligado a cumplirlas. Y en cuanto a las prestaciones económicas el patrón podrá contratar con el instituto seguros adicionales, siendo el instituto quien mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo a la partes interesadas es quien hace una valoración actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan; por ello al no contar con elementos necesarios para ello con fundamento en el artículo 843 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto se manda abrir el incídete de liquidación a efecto de determinar la cantidad líquida que por concepto de cuotas obrero patronales le corresponde a la actora durante la tramitación del juicio. Sirve de sustento en lo conducente la tesis de Registro digital: 2010901. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.23 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3323. Tipo: Aislada de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador; es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo

de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” -----

DECIMO CUARTO: SE ABSUELVE a ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD, de pagar a los actores C.C. ::::::::::::::::::::, el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que reclama la trabajadora, ya que uno de los elementos primordiales para su procedencia, es precisamente la ruptura definitiva de la relación laboral, circunstancia que en la especie no ocurre, pues los actores confiesan expresamente en la parte final del hecho uno de su demanda que continúan prestando sus servicios, e independientemente que ninguno de los actores se ubican dentro del supuesto establecido en la fracción III de la Ley federal del Trabajo aplicable al presente asunto, pues en el presente caso ninguno de ellos quedo demostrado el despido injustificado ni la ruptura del nexo laboral o la renuncia voluntaria a su fuente de trabajo, por ende al no encuadrar el presente caso a ninguna de las hipótesis que enumera el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente absolver del pago de esta reclamación. Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de número de Registro digital: 800114. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 509. Tipo: Aislada. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA. Si se reclama el pago de la prima de antigüedad y ésta no encuadra en ninguna de las hipótesis que enumera el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta correcta la absolución que al pago de la misma resuelve la junta responsable en el laudo reclamado.”.- Se absuelve al demandado que nos ocupa pago de HORAS EXTRAS que demandan todos los actores, lo anterior debido a que únicamente se conformaron en solicitar su pago en el inciso j), y k) pero ni en estos incisos ni en los hechos de su demanda señalaron cual fue la jornada en que prestaron sus servicios a la parte demandada, y por ende esta junta se encuentra imposibilitada a determinar su condena. – Lo mismo acontece del pago de DÍAS FESTIVOS, PAGO DOBLE DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS que demandan en los inciso M) y N); así como el pago de PRIMA DOMINICAL que los actores demandada en el inciso Ñ) como PRIMA ADICIONAL DEL VIENTICINCO PORCIENTOS SOBRE EL SALARIO. Deviene su improcedencia de estas tres prestaciones; Esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso semanal y festivo por haberlos laborado y Prima Dominical son prestaciones extralegales, pues debieron acreditar los actores fehacientemente y no con meras presunciones haber laborado esos días sin embargo del material probatorio que ofrecieron con ninguno de ellos acreditaron haber laborados DÍAS FESTIVOS, PAGO DOBLE DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO ni haber laborado el día domingo o día de su descanso semanal por ende se absuelve a la parte demandada del pago de estas tres peticiones que nos ocupan sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15. “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” la diversa tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.1o.15 L . Página: 1817. “SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA

PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.” Y la Tesis Jurisprudencial emitida por el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Segunda Parte, Sección Segunda, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero del 2000, página 1101 y 1102 bajo el rubro: PRIMA DOMINICAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. “No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio no laboraron, sino que la carga de la prueba atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo”.- Resulta improcedente el pago de INCREMENTO SALARIAL QUE DICE CORRESPONDA HOMOLOGADO A LOS SALARIOS DE OTROS MUSEOS DEL ESTADO, lo anterior es así, debido a que en autos solo se conformaron con solicitar el dicho reclamo sin especificar la cantidad o porcentaje de dicho incremento, y menos aún señalaron ni acreditaron autos los salarios con que solicita se homologuen los salarios de los actores respecto a los que dicen les corresponde conforme a los percibido respecto de otros museos del estado. Ni tampoco en términos de lo que prevé el artículo 86 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, acreditaron que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña el que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa e idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Sin embargo dentro del material probatorio que aportaron no acreditaron lo anterior; motivo por lo que resulta improcedente el pago de incremento salarial homologado que pretenden. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 243077. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 116. **Genealogía:** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 23, página 23. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 218. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 189, página 146. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 498, página 329. “SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.”.- Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES que demandan en el inciso R) del capítulo de prestaciones de su demandan todos los actores en su libelo de acción, correspondiente al año dos mil veinte, así como los que correspondan durante y después de la demanda todo el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón respecto de los accionantes a partir del año 2020 y cuadrante y posteriores a la presentación de la demanda en que todos los actores en el presente juicio le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le

corresponde a cada uno de ellos, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; pues para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandan los C.C. ::::::::::::::::::::, en el tiempo reclamado, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que se absuelve a los demandados del pago de reparto de utilidades que reclama la actora ya que dentro del expediente no existe constancia alguna que el trabajador haya agotado el procedimiento previo que establece el artículo 121 y 125 de la Ley Federal del trabajo, que establezca la cantidad líquida que por esta prestación le corresponde al trabajador que nos ocupa; para que esta autoridad estuviera en aptitud de decretar la condena respectiva, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón. – Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso B) Condiciones de Trabajo Digno que desempeñan las trabajadoras y trabajadores de ::::::::::::::::::::, que les permitan realizar las actividades propias de cada uno por razones de edad, clase y género: A verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la ley laboral, cabe señalar que dentro de los hechos de la demanda no señalan en qué condiciones dignas se refieren fueron objeto cada uno de los actores para la realización de sus actividades propias de cada uno de ellos, ni qué condiciones requerían en razón de su edad clase y generó, para que esta junta con base en ello y del material probatorio admitido atuviera en aptitud de determinar lo conducente motivo por lo que resulta improcedente esta petición..- C) Condiciones de Seguridad y libres de violencia como lo es el hostigamiento laboral, deviene la absolució de este reclamo debido a que en autos con las pruebas que le fueron admitidas, con ninguna de ellas acreditaron los actores actos de violencia e intimidación que dicen sufrieron los trabajadores, el día dos al cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por parte de :::::: o su directiva, ni tampoco probaron el asedió y hostigamiento constante por parte, del Secretario del Consejo Directivo de :::::::::::::::::::: ::::::::::::::::::::, pues no aportaron prueba de los acuerdos de mesa de trabajo que dicen celebraron, ni aportaron el informe de la dependencia de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca que dice en el expediente de queja número DDHPO/0135/(01)/OAX/2021 y tampoco está acreditado ni el hostigamiento laboral que aluden; e independientemente que el supuesto hostigamiento se lo atribuyen a SECULTA y a la policía auxiliar

bancaria, industrial y comercial como se advierte de los hechos VII, VIII y IX; quienes no son parte en el presente juicio.- respecto a lo solicitado en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en D) condiciones para que las demandadas dejen de ejercer actos de encubrimiento de las relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores de :::::, actos jurídicos simulados para evitar cumplimiento de obligaciones laborales, resulta improcedente su petición pues, en los hechos de su demanda no especifican en que consiste el encubrimiento de relaciones laborales que aducen.- Por lo que respecta a lo solicitado en los incisos E) CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE, ASI COMO LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL TRABAJO A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE MACO, quienes hemos sufrido accidentes laborales ocasionados por falta de herramientas, instrucción entre otros Y S) CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD E HIGIENE establecidos en la Ley Federal del Trabajo, a Través de la Inspección que realice la Inspección del Trabajo con las Facultades que la propia ley confiere, solicitando a esta junta par que gire instrucciones a un Inspector del Trabajo se constituya en el :::::::::: en su tres inmuebles, ubicados en :::::::::: Oaxaca, :::::::::: y el ubicado en ::::::::::, los tres en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y con forme a los artículos 540, 541, 542 fracción III, 543 de la Ley Federal del Trabajo, constante a la brevedad posible, las condiciones de Trabajo en las que se encuentran, así como las conductas constitutivas de hostigamiento laboral de las que siguen siendo objeto por la parte patronal. Tomando en consideración que la aplicabilidad de las normas del trabajo compete adversas autoridades dependiendo de su ámbito de jurisdicción y que en términos de lo que prevé el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, “La Secretaría del Trabajo de Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.” siendo que esta secretaria a quien compete vigilar el cumplimientos de la aplicabilidad de las normas de trabajo en términos de los artículos 1º, 18, fracciones I,II, IV,V y VI del Reglamento interior de la Secretaria de Trabajo Y previsión Social. Por lo que se dejan a salvo los derechos de los trabajadores para que los haga valer en vía y forma que le corresponda. -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- Los actores C.C. ::::::::::, acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra de ::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::: EN ESTA CIUDAD, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena a ::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::: EN ESTA CIUDAD, a firmar contrato de trabajo permanente con los actores C.C. ::::::::::, y a pagarles, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a inscribirlos ante el IMSS, y se rodona abrir incidente de liquidación respecto del pago de las aportaciones obrero patronales de AFORE y/o SAR y cuotas patronales de INFONAVIT lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos

legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución.-----

III. - Se absuelve a ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: CENTRO EN ESTA CIUDAD, del pago de Prima de Antigüedad, horas extras, pago de días festivos y descanso obligatorio laborados, prima dominical, del pago de incremento salarial que dice corresponda homologado a los salarios de otros museos del estado, reparto de utilidades, de las prestaciones que señalan en los incisos b), C) y D), y se dejan a salvo sus derechos respecto de lo solicitado en los inciso E) y S) de su demanda inicial; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando décimo de la presente resolución.-----

IV.- Los ::::::::::::::::::::, acreditaron parcialmente la acción que ejerció en contra de ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que no acreditó; de donde: -----

V. Se condena a ::::::::::::::::::::, UBICADOS EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD., a pagar a los actores :::::::::::::::::::: y a pagarles, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a inscribirlos ante el IMSS, y se ordena abrir incidente de liquidación respecto del pago de las aportaciones obrero patronales de AFORE y/o SAR y cuotas patronales de INFONAVIT de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando décimo Tercero de la presente resolución. -----

VI.- Se absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de Prima de Antigüedad, horas extras, pago de días festivos y descanso obligatorio laborados, prima dominical, del pago de incremento salarial que dice corresponda homologado a los salarios de otros museos del estado, reparto de utilidades, de las prestaciones que señalan en los incisos b), C) y D), y se dejan salvo sus derecho respecto de lo solicitado en los inciso E) y S) de su demanda inicial. -----

VII.-se manda archivar el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido. Respecto de C.C. :::::::::::::::::::: TUTORA DE ESTE ÚLTIMO) Y :::::::::::::::::::: y esto de conformidad a los razonamientos y fundamentos anotados en el considerando Cuarto de la presente resolución. Mismo que se da por reproducido en obvió de repeticiones.-----

VIII.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO.

C.P.MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.